

Expediente: **804/14-I1**
Carátula: **MORENO OSCAR RENE C/ ALMAFUERTE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20296668908 - MORENO, OSCAR RENE-ACTOR
27250900096 - ALMA FUERTE S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - MORENO, SEGUNDO RAMON-DEMANDADO
90000000000 - MORENO, GABRIELA EMILIA-DEMANDADO
90000000000 - MORENO, PABLO DARIO-DEMANDADO
27250900096 - CEKADA, PATRICIA KATIA-POR DERECHO PROPIO
20296668908 - PALACIO, EDUARDO E. (H)-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 804/14-I1



H105025638404

JUICIO: MORENO OSCAR RENE c/ ALMAFUERTE S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE Q005-804/14-I1.-

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.-

VISTO: para resolver la el planteo de sustitucion de embargo y.

CONSIDERANDO

Mediante presentacion de fecha 20/02/2025 la letrada PATRICIA KATIA CEKADA, en el carácter de apoderada de la parte demandada solicita la sustitucion de la medida ordenada en esta incidencia.

Manifiesta que en fecha 17/02/2025 tomó conocimiento de un embargo preventivo realizado en el Banco Nación, en Cuenta Corriente de su titularidad, n°4051204505 -sucrusal 2717, a través de su home banking.

Solicita con habilitacion de dias y horas el levantamiento de embargo trabado en la cuenta mencionada y la restitution de las sumas retenidas y transferidas a la cuenta judicial abierta a nombre del presente juzgado y como perteneciente a los autos del rubro que hasta la fecha asciende a la suma \$9.945.624,60; cualquier otra suma que se retuviera hasta el levantamiento del embargo.

Indica que la cuenta embargada está destinada en forma exclusiva al pago de haberes del personal de la institución. Ello no sólo surge de las propias constancias de autos (ya que ofreció como documental los pagos bancarios transferidos a la actora) sino también de la constancia emitida por el Banco Nacion y que acompaña con el presente escrito.

Sostiene que siendo preventivo o cautelar el carácter del embargo trabado, y siendo susceptible de ser sustituido por otro bien que garantice de forma íntegra el capital y accesorios de la condena (costas, eventuales intereses, honorarios, etc), viene a ofrecer la misma por un bien que triplica el valor de condena. Señala el carácter del embargo, atento que la sentencia se encuentra apelada y todavía no está firme ni consentida en cuanto a los montos y rubros por los cuales prosperara.

Advierte que el levantamiento de embargo en la cuenta bancaria citada, obedece a la necesidad de garantizar el pago de los haberes del personal de la institución que representan 140 puestos de trabajo (aproximadamente) y que quedarán expuestos a demora o imposibilidad del pago de nuestra parte, en caso de persistir la presente medida.

Continúa indicando que la cuenta referida dispone de los fondos equivalentes a los sueldos de sus docentes, ya que con el cobro de las cuotas del colegio, se afrontan los haberes de su personal. El art. 1710 del CCC. establece como mandato, a quienes tienen la potestad para hacerlo, de prevenir o eventualmente impedir el agravamiento de cualquier daño que pueda producirse, en este caso a terceros (que son los docentes de la institución) y así lo solicito.

Alega que el daño que produce la medida excede el mero interés de garantizar el crédito de la actora, cuando están en juego los créditos alimentarios de tantos docentes que forman parte de institución educativa. Generar el menor perjuicio, es un principio que también ha sostenido la doctrina judicial y que cita.

En la situación de una economía inflacionaria como la que atraviesa el país en este momento, paralizar el dinero retenido en una cuenta judicial, resulta no sólo perjudicial para mi parte sino que tampoco genera beneficio alguno a la actora. Es claro que de persistir el embargo de dinero, ninguna de las partes podrá disponer de él.

Solicita y a fin que los intereses de la actora sean cubiertos (es decir, se garantice la condena arribada en autos) y se cause un perjuicio menor a mi parte y a los terceros (empleados) afectados con la medida cautelar, ofrece sustitucion de embargo, con un vehículo de propiedad de mi mandante y cuyo valor excede con creces el monto de condena y que consiste en una PICK UP – FORD RANGER XLT 3.2 TDI DC 4X4 – AÑO 2013. PATENTE NFZ809 y cuyo precio asciende (conforme tasación que se adjunta) a \$21.300.000 (pesos veintiun millones trescientos mil). El estado del vehículo y su valor han quedado certificados por la tasación que se adjunta del cual surge que el valor del automotor es suficiente garantía para cubrir no solo la condena sino cualquier otro crédito que eventualmente se derivara del mismo a lo largo del tiempo que pudiese implicar la resolución del recurso interpuesto.

Deja señalado que eventualmente, quedando firme la sentencia recurrida, la actora siempre podrá desistir del embargo preventivo y trabar nuevamente embargo definitivo sobre la cuenta bancaria del Colegio. Este jamás podrá quedar sin cuenta bancaria por la obligación legal que tiene de pagar haberes por los canales financieros. Es decir, la medida cautelar es provisoria y la actora siempre tendrá las vías ejecutivas que considere más adecuadas. Mi representado tiene un patrimonio expuesto, por lo que la presente sustitución no tiene la pretensión de desamparar al actor, sino de morigerar el perjuicio que una medida cautelar implica y que éste no trascienda a otros trabajadores.

Por ultimo acompaña el informe demanial emitido por el Registro Automotor del que surge que el bien pertenece a ALMAFUERTE SRL y que está libre de todo gravamen. También se encuentra denunciado el domicilio del bien que se encuentra ubicado en Avda. Belgrano 3501. Por lo que solicita se ordene la traba del embargo correspondiente sobre dicho bien.

Corrido traslado de ley, la parte actora, contesta manifestando que el vehículo ofrecido no es apto como garantía. El bien ofrecido (Ford Ranger 2013) no garantiza con igual seguridad el cumplimiento del fallo. El mismo se encuentra gravado con un embargo anterior (Expte. 1142/18-I1), lo cual restringe su disponibilidad. Además: La tasación proviene de parte interesada y no ha sido acompañada por prueba pericial imparcial. La venta de un automotor en subasta judicial rara vez alcanza su valor nominal. Es un bien sujeto a depreciación, uso y deterioro.

Y entre otras cosas no se acreditó perjuicio alguno. La parte demandada no ha probado que el embargo le cause un perjuicio concreto e irreparable. No se ha acreditado que la cuenta esté bloqueada, ni que carezca de otras cuentas operativas, ni que se vea impedida de cumplir con el pago de sueldo, por lo que solicita se rechace el pedido de sustitución de embargo.

CONSIDERANDO

Entrando al estudio de lo aquí planteado, desde ya me adelanto en considerar que corresponde no hacer lugar al pedido realizado por la demandada, persiguiendo el levantamiento y/o sustitución de embargo, en mérito a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

En primer lugar dejo en claro que el embargo trabado sobre un vehículo podría conducir a incidencias y/o trámites que deriven una innecesaria demora en la oportunidad de ejecución de la causa, desvirtuando la naturaleza propia de la medida dispuesta.

Cabe resaltar que el crédito por prestaciones dinerarias gozan de privilegios de créditos alimentarios (cfr. art 11 inc. 1 de la Ley 24.557). Ello a la especial tutela que nuestro ordenamiento jurídico reconoce al trabajador, la que encuentra sustento en normas constitucionales y convencionales de igual jerarquía que aquellas, exime de mayores consideraciones respecto de **la urgencia con la que se debe atender el pago de tales los créditos alimentarios**; lo que resulta incompatible prima facie con la realización de bienes inmuebles para obtener su pago; ya que ante el hipotético caso de incumplimiento de la ART, el procedimiento para la venta forzosa del inmueble, resultaría contrario a los principios de celeridad con que se deben atender dichos créditos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que sin perjuicio de haberse hecho lugar al embargo, el art 578 del CPC y C de aplicación supletoria al fuero establece el orden de prelación para la traba de embargo: 1. Dinero en efectivo, 2. Crédito y acciones, 3. Alhajas y metales preciosos, 4. Inmuebles, 5. Semovientes, 6. Muebles y 7. Sueldos y demás remuneraciones.

Debiendo respetar la ley atento a la naturaleza del crédito y más aun teniendo en cuenta que la demandada no aportó prueba alguna para demostrar la imposibilidad del desenvolvimiento de la institución ante el embargo de la cuenta bancaria, como tampoco probó el perjuicio manifestado en este caso la previa justificación del extremo de la imposibilidad de desenvolvimiento.

Insisto con respecto a lo manifestado que se vería afectado el normal desenvolvimiento de la institución y de garantizar el pago de los haberes del personal de la institución que representan 140 puestos de trabajo. Dichas manifestaciones no dejan de ser meramente “dogmáticas”, ya que no están acreditadas por ningún elemento probatorio que justifique mínimamente lo manifestado; más allá que en esta instancia, la sustitución luce manifiestamente inadmisibles.

Nuestra Jurisprudencia indicó que: *La justificación de la imposibilidad de desenvolvimiento de la empresa afectada, situación que pese a las razones expuestas por la demandada no aparece probada en autos ni siquiera en forma indiciaria. No se ha presentado ni siquiera un resumen de las cuentas bancarias que demuestre cuál es el volumen del movimiento de fondos que debe enfrentar la empresa en su giro comercial y que apunte a demostrar el posible desajuste o perjuicio económico - financiero que la cautelar dispuesta le provocaría.* (Excma. Cámara Civil en documentos y Locaciones. Dres.: FAGRE - COURTADE. Sentencia 127 de fecha 19/05/2022 Expte. 126/17 s/ Apremio).

En mérito a todo lo expuesto, teniendo en cuenta el estado procesal de la causa, el carácter alimentario de los créditos laborales, corresponde rechazar el ofrecimiento de embargo solicitado por la demandada. Así lo declaro.

COSTAS: Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde sean impuestas a la demandada vencida (cfr. art. 61 y c/c del C.P.C. y C. de aplicación supletoria en el fuero).

Finalmente corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales, para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 20 de la ley 5.480).-

Por ello:

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR al pedido de sustitución de embargo peticionado por la parte demandada, conforme lo considerado

II.-COSTAS: a la demandada vencida

III.-HONORARIOS: Oportunamente.-

ARCHIVASE REGISTRESE Y HÁGASE SABER

804/14-I1

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8d3863a0-222c-11f0-aace-55e7df464273>